

SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3289 - 2010 PUNO

- 1 -

Lima, quince de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de

nulidad interpuestos por la Parte CIVIL - MARIA CCOPA DE AGUILAR Y GERARDO AGUILAR HALLASI, contra la sentencia de fojas novecientos sesenta y uno, del treinta de diciembre de dos mil nueve, en el extremo que fijó en cuatro mil nuevos soles, el monto que por Concepto de reparación civil, deberán abonar solidariamente los condenados Luciano Pacori Pacori, Melecio Quispe Coaquira y Eusebia Mamani de Pacori, a favor de los recurrentes, por la comisión de los delitos contra el Patrimonio – robo agravado, abigeato en su modalidad de robo de ganado, usurpación agravada y daño agravado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y CONSIDERANDO: Primero: Que, los agraviados maria ccopa de aguilar y gerardo aguilar hallasi en sus recursos de fojas novecientos noventa y ocho y mil, respectivamente, sostienen lo siguiente: Que, la sentencia recurrida no ha tomado en cuenta los medios probatorios ofrecidos durante el proceso, vulnerando diversos principios procesales de orden público y fijando la reparación civil en una cantidad infima e inequitativa, por lo que esta déberá incrementarse -conforme lo puntualiza la primera de las nombradas- en la suma de ocho mil nuevos soles a favor de los afectados por la comisión de los delitos materia de juzgamiento, pues se han visto perjudicados al haber efectuado gastos por honorarios profesionales, diligencias, elaboración de escritos y otros, que no fueron considerados en la resolución final; Segundo: Que, la acusación fiscal de fojas seiscientos once, atribuye a los procesados Luciano Pacori Pacori, Melecio Quispe Coaquira y Eusebia Mamani



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3289 - 2010 PUNO

- 2 -

de Pacori, los siguientes cargos: el veinticuatro de marzo de dos mil siete, a las doce horas con treinta minutos, los agraviados MARIA CCOPA DE AGUILAR Y GERARDO AGUILAR HALLASI se encontraban en su domicilio ubicado en la parcialidad de Parhuayuni - Angostura distrito de Cabanillas – jurisdicción de la Provincia de San Román – Juliaca, circunstancias en que sorpresivamente hicieron su aparición un grupo de treinta personas, aproximadamente, entre ellos los acusados, los que provistos de palos, machetes y otros objetos ingresaron de manera violenta al domicilio, contundentes, golpeando a los agraviados, causando destrozos y prendiendo fuego a la casa de estos, expresándoles "deberías morir hoy"; asimismo, sustrajeron la suma de mil cuatrocientos dólares americanos, ocho cabezas de ganado vacuno y nueve de ganado ovino, cuyo valor asciende a la suma de cinco mil trescientos cuarenta nuevos soles, además de enseres por el monto de dos mil nuevos soles, siendo que los daños ocasionados por el incendio equivalen a diez mil nuevos soles; Tercero: Que, conforme lo señala el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) La indemnización de los daños y perjuicios, significando que estos se determinarán en función a la magnitud del menoscabo delito, debiendo detrimento ocasionado por el proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto fije él órgano jurisdiccional, la que no se encuentra vinculada a la culpabilidad y a los fines de la pena, pues su presupuesto es la existencia de un daño resarcible causado por un hecho antijurídico; Cuarto: Que, siendo esto así, para efectos de determinar el quantum de la reparación civil, es imprescindible merituar los hechos y/o



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3289 - 2010 PUNO

- 3 -

aspectos fácticos vinculados al perjuicio económico, material u otro de similar naturaleza, los que conforme a la recurrida fueron debidamente acreditados, pues la condena y pena impuesta a los procesados no forman parte de la absolución del grado por el Aribunal Supremo, así quedó precisado en la resolución de fojas mil très, adquiriendo dichos extremos la condición de cosa juzgada; que, la sentencia impugnada precisa en sus considerandos que el daño material constatado está circunscrito a lo siguiente: a) La sustracción de dos ganados ovinos, b) El derrumbe de las cabañas que existían en el lugar de los hechos, y c) La destrucción de enseres del hogar de los agraviados. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que respecto al robo de los bienes, la Sala Superior ha detallado que éstos lograron ser recuperados por los efectivos policiales y entregados a la agraviada MARIA CCOPA DE AGUILAR, no habiendo detrimento patrimonial en cuanto a este extremo. Quinto: Que, en atención a ello, se tiene que los Ingenieros José Domingo Choquehuanca Soto y Jesús Condori Bendita presentaron el informe pericial de fojas quinientos veinticinco, ratificado en el plenario a fojas novecientos quince y novecientos treinta y siete, procediendo a valorizar los aspectos mencionados, concluyendo: i) Los bienes personales como enseres, ropa, libros, víveres y demás, que fueron quémados y de los cuales quedan solo vestigios, ascienden a la suma de dos mil setecientos cincuenta nuevos soles, ii) Las viviendas rústicas formadas por dos chozas de adobe, una con techo de paja y otra con calamina, son valorizadas en dos mil nuevos soles, y, iii) En cuanto al ganado vacuno y ovino, debe considerarse que la recurrida ha determinado que no se ha establecido en forma concluyente el número de animales que tenían en su poder los



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3289 - 2010 PUNO

-4-

agraviados y tampoco los faltantes (fojas novecientos setenta y cuatro), siendo que del análisis de los hechos solamente se ha constatado la sustracción de dos ovejas que fueron sacrificadas (fojas novecientos setenta y cinco), por lo que remitiéndonos a la pericia esta establece un valor de cuatrocientos cincuenta nuevos soles por cabeza de gànado, significándose que en este rubro el monto asciende a novecientos nuevos soles. En consecuencia, efectuada la suma integral de los montos detallados, se tiene que los daños materiales concretos ascienden a cinco mil seiscientos cincuenta nuevos soles; Sexto: Que, no puede obviarse que la descripción de los hechos acreditados en la recurrida, denotan la existencia de otros elementos que también deben ser resarcidos económicamente, siendo uno de ellos el despojo violento de la posesión del predio invadido por los procesados, acontecido el veinticuatro de marzo de dos mil siete (fojas seiscientos once), cuya restitución ha sido dispuesta en la parte resolutiva de la sentencia impugnada del treinta de diciembre de dos mil nueve (fojas novecientos ochenta y siete), estableciéndose que entre estas fechas existió una privación en el disfrute de la posesión del predio por más de dos años y nueve meses, generándose un lucro cesante a favor de las víctimas; Sétimo: Por otro lado, en cuanto á la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del suceso criminal, debe considerarse la magnitud y gravedad del conjunto de los delitos perpetrados, esto es, robo agravado, abigeato - robo de ganado, usurpación agravada y daño agravado, los que fueron consumados en circunstancias especiales según lo describe la acusación fiscal (fojas seiscientos doce), precisando que aproximadamente treinta personas -entre ellos los acusados-, provistos de palos, machetes y otros objetos



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3289 - 2010 PUNO

- 5 -

contundentes, ingresaron de manera violenta al interior del domicilio de los agraviados, golpeándolos y amenazándolos con el evidente riesgo a su vida e integridad física, particularidades que se sustentan con los certificados médicos legales: i.- cero cero uno ocho cero 📚ero – L, que determina que MARIA CCOPA DE AGUILAR se encontraba còn: "Heridas por palos y patadas; Diagnóstico Policontusa TEC en evolución; Hematoma Labio Mayor del Introito Vaginal." (fojas quince); ii.cero cero uno ocho cero uno - L, concluyendo que GERARDO AGUILAR HALLASI presentaba: "Heridas por palos; Diagnóstico Policontuso; TEC en evolución; Fractura de codo derecho." (fojas dieciséis); y iii.- el certificado ampliatorio número cero cero dos seis dos ocho – PF – AR, indicando que MARIA CCOPA DE AGUILAR sufrió: "Lesiones por objeto contuso y patadas; RX de parrilla costal; Fractura de octava costilla derecha." (fojas cinclienta y seis); Octavo: En consecuencia, del análisis en conjunto de los elementos de juicio descritos, sumados al perjuicio patrimonial comprobado, conllevan a establecer que la suma que por concepto de reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público en su acusación escrita, resulta proporcional a la conducta criminal desplegada por los acusados y equitativo a los bienes jurídicos afectados, debiendo procederse a su graduación. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas novécientos sesenta y uno, del treinta de diciembre de dos mil ríueve, en el extremo que fijó en cuatro mil nuevos soles, el monto concepto de reparación civil. deberán solidariamente los condenados Luciano Pacori Pacori, Melecio Quispe Coaquira y Eusebia Mamani de Pacori, por la comisión de los delitos contra el Patrimonio – robo agravado, abigeato en su modalidad de robo de ganado, usurpación agravada y daños agravados, en perjuicio de MARIA CCOPA DE AGUILAR, GERARDO-AGUILAR

RARDO-AGUILAR



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3289 - 2010 PUNO

-6-

duum

HALLASI y otra; **REFORMÁNDOLA** la fijaron en diez mil nuevos soles, suma que deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor de los agraviados antes citados; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALYÁRADÓ

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/cavch

SE PUBLIÇO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ/VERAMEND

SECRETARIA (é)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA